

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5526**

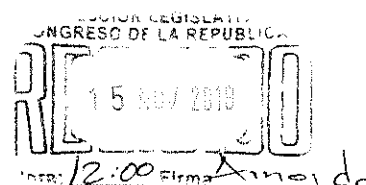
FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE GUSTAVO  
ARNOLDO MEDRANO OSORIO

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE INCENTIVOS A LA  
IMPORTACIÓN DE AUTOMÓVILES DE ENERGÍA NO CONVENCIONAL.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DEL AMBIENTE, ECOLOGÍA Y  
RECURSOS NATURALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN  
CORRESPONDIENTE.

000002



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **HONORABLE PLENO:**

El presente proyecto de Decreto, nace por la realidad que estamos viviendo no solo a nivel nacional sino mundial, debido a la contaminación del ambiente que cada vez se hace más dañina para la salud de los guatemaltecos, especialmente la contaminación que provocan los gases que emanan de los vehículos automotores, que dañan nuestros pulmones así como a la capa de ozono.

Encontramos que en la actualidad hay muchos países que importan vehículos híbridos, eléctricos o similares, los cuales producen menos contaminación que cualquier vehículo de gasolina o derivados del petróleo, su motor es más silencioso lo cual también disminuye la contaminación auditiva.

El problema que afrontamos en este momento, es que por tratarse de nuevas tecnologías su importación al país es inaccesible para el ciudadano, por lo que se hace necesario la implementación de políticas o incentivos que permitan que pueda ser accesible el costo a pagar por un vehículo de este tipo, ya sean una alternativa de emisión menor de contaminantes.

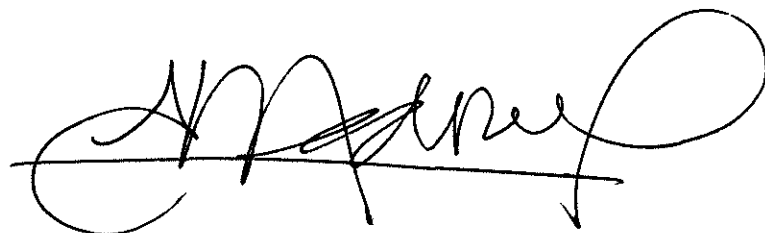
A largo plazo, la utilización de vehículos híbridos, eléctricos o similares implicará un ahorro sustancial para los ciudadanos, porque los mismos son mucho más económicos que los motores a combustión de petróleo, así mismo al exonerar de impuestos de importación estos vehículos quedaran al acceso de los ciudadanos de forma similar a los convencionales.

Debemos tomar medidas correspondientes a contribuir a la conservación del ambiente e impulsar dentro del país el desarrollo del uso de tecnologías limpias, principalmente las de transporte eléctrico, transporte híbrido o cualesquiera otras alternativas de transporte que sean de cero o de bajas emisiones de contaminantes y que además

ofrezcan una disminución en el uso de hidrocarburos, que generen disminución en el impacto negativo en el ambiente.

La aprobación de este proyecto de Decreto será de gran beneficio para la población guatemalteca a mediano o largo plazo, e irá encaminado a que nuestro país forme parte del grupo de países que promueve la disminución de contaminación en el ambiente a través de la utilización este tipo de vehículos.

**Diputados Ponentes;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Medrano', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

GUSTAVO MEDRANO

## **DECRETO NÚMERO \_\_-2018**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara que el Estado deberá garantizar y proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de la persona, e implementar e innovar políticas públicas tendientes a lograr el bien común, y siendo de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, obligando al Estado a fomentar la creación de medidas que tiendan al cumplimiento constitucional de dichas disposiciones.

#### **CONSIDERANDO:**

Que Guatemala ha ratificado en los últimos setenta y cinco años diversos Tratados y Convenios Internacionales que buscan la preservación del medio ambiente y recursos naturales, por lo tanto tiene la obligación de cumplir con los compromisos adquiridos en dichos instrumentos internacionales relativos a la protección y preservación del medio ambiente a través de la defensa de su biodiversidad y la disminución de la contaminación ambiental.

#### **CONSIDERANDO:**

Que resulta impostergable tomar medidas tendientes a contribuir a la conservación del ambiente e impulsar dentro del país el desarrollo del uso de tecnologías limpias, principalmente las de transporte eléctrico, transporte híbrido eléctricos o similares, o cualesquiera otras alternativas de transporte que sean de cero o de bajas emisiones de contaminantes y que además ofrezcan una disminución en el uso de hidrocarburos, que generen disminución en el impacto negativo en el ambiente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los vehículos que producen un menor impacto negativo en el ambiente, son los vehículos eléctricos, de hidrogeno, híbridos y otros relacionados, pero comúnmente son inaccesibles al público en general por el alto costo inicial que representa su adquisición, en tal sentido resulta pertinente la creación de este tipo de incentivo para su importación y posterior comercialización.

000005

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

Ley de Incentivos a la importación de Automóviles de energía no convencional

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover el uso de vehículos que no contaminen el medio ambiente y reducir así los altos niveles de contaminación ocasionados por las emisiones de los vehículos de motor que funcionan con combustibles convencionales, así como fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá lo siguiente:

- a) **Vehículo o automóvil con motor eléctrico:** Es el vehículo de carga o pasajeros cuya locomoción o empuje es proporcionada por un motor eléctrico o maquina eléctrica que transforma energía eléctrica en energía mecánica por medio de interacciones electromagnéticas, en su versión de automóviles, motocicletas, bicicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.
- b) **Vehículo o automóvil con motor híbrido – eléctrico:** es aquel que para su propulsión utiliza una combinación de dos sistemas, uno que consume energía proveniente de motores de combustión interna con combustibles convencionales y motores eléctricos generadores, instalados ambos dentro del vehículo, en donde un sistema electrónico del automóvil decide que motor usar y cuando hacerlo, ambos sistemas

000006

por cuestiones de diseño se instalan dentro del vehículo por medio de una configuración paralela o en serie;

- c) **Vehículo o automóvil con motor de Hidrogeno.** Es un automóvil que utiliza hidrogeno diatómico como su fuente primaria de energía para poder propulsarse;
- d) **Vehículo o automóvil con motor de aire comprimido.** Es un vehículo de transporte que funciona a base de aire presurizado utilizando para moverse una turbina o motor, el cual funciona como propulsor.
- e) Centro de recarga: estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos, híbridos, de hidrogeno, de aire comprimido u otro sistema análogo. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, entre otros. Su funcionamiento se regirá por los estándares internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.

**Artículo 3. Interés público.** Se declara de interés público la promoción del transporte eléctrico, híbrido, de hidrogeno, de aire comprimido u otro sistema análogo, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y la Constitución Política de la República.

**Artículo 4. Exoneración.** Se exonera el pago del Impuesto Aduanero a la importación y el pago del impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto de circulación, a la importación, venta y uso, para el mercado nacional de vehículos eléctricos, híbridos, de hidrogeno, de aire comprimido u otro sistema análogo, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Parque vehicular</b>	<b>Exoneración del Impuesto al Valor Agregado – IVA-</b>	<b>Exoneración del impuesto de circulación</b>	<b>Exoneración del impuesto aduanero de importación</b>
Hasta que exista este tipo de vehículos en el parque vehicular que represente el 20 por ciento	100% de exoneración	100% de exoneración	100% de exoneración
Del 21 al 50 por ciento	50% de exoneración	50% de exoneración	50% de exoneración
del 51 por ciento hacia arriba	25% de exoneración	25% de exoneración	25% de exoneración

El presente beneficio tendrá una duración de quince años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5.- Competencia.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus órganos técnicos, establecerá los estándares de calidad de los vehículos que podrán ingresar al territorio nacional, siendo la intendencia de Aduanas la institución encargada de velar por el cumplimiento de las características básicas.

El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y la Intendencia de Aduanas, reglamentarán las normas tributarias y los procedimientos respectivamente necesarios para la importación de vehículos eléctricos, híbridos, de hidrogeno, de aire comprimido u otro sistema análogo, y la aplicación de las exoneraciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Economía, a través de sus órganos técnicos, implementará las medidas necesarias para el establecimiento gradual de puntos de recarga rápida con tarifas preferenciales en los diferentes puntos del país.

Los propietarios de estaciones de servicio o las personas que tengan interés en hacerlo, podrán instalar bocas de expendio para carga rápida de vehículos eléctricos, híbridos, de hidrogeno, de aire comprimido u otro sistema análogo,

000008

debiendo las autoridades competentes otorgar facilidades administrativas para el efecto y reglamentar las condiciones de seguridad en las que se prestará el servicio de expendio o recarga.

**Artículo 7.- Reglamento.** El Organismo Ejecutivo reglamentará **la presente Ley**, en un plazo de noventa días, contados a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 8.- Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser comunicado a las autoridades correspondientes.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**